



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0365/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1818/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SSEN-01002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Dulce Pérez Ortiz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01002, de fecha 06 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la señora Julia Dulce Pérez Ortiz mediante el Acto núm. 574/2021, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, señora Julia Dulce Pérez Ortiz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Eunice Josephine Pérez Pérez, José Manuel Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, Manuel José Pérez Pérez, Elsa Maribel Pérez Pérez mediante el Acto núm. 2210/2021, del uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, bajo las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: único: violación del artículo 22/9, 1350, 1353 del Código Civil, falta de ponderación de las pruebas, especialmente del acto no. 106 de fecha 6 de agosto de 1965 y la certificación emitida por el Ministerio de Relaciones exteriores, desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, violación de los artículos 69, ordinal 8vo., 73 numeral 2; y 1033 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 17, 41 de dicha ley 1306-bis de Divorcio, falta de motivos, violación de los artículos 38, 39-4, 55-3, 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua declaró la prescripción de la demanda en nulidad de procedimiento de divorcio otorgando validez al divorcio llevado a cabo el 3 de agosto del 1965, sin embargo no ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, específicamente, una certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores que hace constar que la ahora recurrente no fue notificada en su domicilio en el extranjero, por lo que no tuvo conocimiento de la sentencia de divorcio para que iniciara a correr el plazo para impugnarlo.

4) La parte recurrida, José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, defienden la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado puesto que la corte a qua actuó correctamente, puesto que la ley es clara cuando establece el plazo para impugnar la sentencia de divorcio y, en la especie, la recurrente accionó en justicia 53 años posterior al divorcio, por lo que la petición era extemporánea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile la demanda incidental en nulidad de pronunciamiento de divorcio porque había sido interpuesta 52 años luego del pronunciamiento del divorcio, tomando en consideración que la sentencia de divorcio fue dictada en fecha 3 de agosto de 1965 y la demanda fue interpuesta en fecha 23 de octubre de 2017.*

7) *Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.*

8) *Adicionalmente, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano que “...la figura de la prescripción está pautada en una aquiescencia (...) tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona- tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación...”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Tal como lo determinó la corte, en materia civil la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...”.*

10) *En el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, entre 1965, año en que fue decidido y pronunciado el divorcio, y 2017, año en que se interpuso la demanda en nulidad de divorcio, transcurrieron 52 años, tiempo que, como lo indicó la corte, resulta excesivamente prolongado, sin que se advierta alguna causa válida probada a la alzada por la hoy recurrente que justificara la inercia exhibida en reclamar en justicia la nulidad del divorcio debidamente pronunciado, lo que lo hacía oponible. En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte ahora recurrente, al haber acontecido un lapso mucho más largo que el previsto por la norma para accionar por la vía civil, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile la demanda de que se trataba.*

11) *Con respecto a la argumentada falta de valoración de documentos, como la alzada acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por los apelados, el cual, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la demanda, no tenía que examinar los documentos tendentes al fondo de la contestación; de manera que no puede retenerse el vicio invocado; lo que justifica el rechazo del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio analizado y, con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La recurrente, señora Julia Dulce Pérez Ortiz, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

a) *Que La sentencia de la Corte de Apelación, posteriormente recurrida en casación, sencillamente se limitó a confirmar la sentencia recurrida en este punto de la prescripción de la acción pronunciada en primer grado, sin examinar en modo alguno ni uno solo de los documentos expedidos por autoridad pública competente que han comprobado que el fraudulento divorcio llevado a cabo no solo se hizo sin cumplir con las formalidades de ley, sino que fue llevado en forma absolutamente clandestina y de espaldas a la esposa, limitándose a señalar lacónicamente que "reposan en el expediente los siguientes documentos (sic): a) inventario depositado en fecha 24 de agosto del año 2017; b) Inventario depositado en fecha 11 de octubre del año 2017; c) Inventario depositado en fecha 15 de noviembre del año 2017; d) Inventario depositado en fecha 27 de diciembre del año 2017.*

b) *Que Tampoco la Corte a-qua, ni la Suprema Corte de Justicia se refirieron a ninguno de los copiosos argumentos de derecho, relativos a las violaciones constitucionales y legales planteados por la recurrente en sus escritos justificativos de conclusiones y a los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

múltiples precedentes jurisprudenciales y constitucionales aplicables que, en resumen, enfatizan que los plazos para demandar la nulidad del acto de notificación de la sentencia de divorcio y la nulidad del acta de su pronunciamiento NO CORREN CONTRA EL CÓNYUGE QUE NUNCA FUE PUESTO EN CAUSA.

c) Que la decisión evacuada por la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisibile por prescripción la acción interpuesta por aquel que no ha sido puesto en causa en el proceso llevado en su contra y que, por tanto, los plazos de prescripción de la acción no corren en su contra, no solo violó toda la larga sucesión de precedentes jurisprudenciales del propio tribunal actuando como Corte de Casación, sino también desafía los precedentes obligatorios y vinculantes que a ese respecto ha establecido este Tribunal Constitucional, tal y como dispone el artículo 184 de la Constitución y hace admisible el presente recurso, según lo dispone el artículo 53, numeral 2, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

d) Que por mandato constitucional, los precedentes del Tribunal Constitucional son obligatorios y vinculantes a todos los poderes público, y en la especie y no obstante haber invocada ante la Suprema Corte de Justicia la jurisprudencia constitucional sobre la no aplicación de plazos de prescripción contra quien no ha sido puesto en causa en un proceso. fue i orada olímpicamente por esa Alta Corte en el colmo del cinismo mutilo de manera fragmentada un fragmento de otro precedente inaplicable. para con ello pretender legitimar su desaguizado, burlando la autoridad de este Tribunal Constitucional y convirtiendo así el mandato Constitucional en letra muerta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que *Los tribunales del orden judicial, prefirieron inadmitir la demanda bajo una prescripción fantasiosa, sin establecer cuál acto marcaba el inicio del plazo para prescribir su acción.*

f) Que *este Tribunal Constitucional ha sido vehemente al señalar que el cómputo de la prescripción contra el demandado domiciliado y residente en el extranjero comienza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, no como erróneamente ha valorado en esta ocasión la Suprema Corte de Justicia, contradiciendo incluso su propia jurisprudencia. En esta ocasión, la Alta Corte ha pretendido, sin más, que por tratarse de un divorcio que tiene 52 años de pronunciado clandestina y fraudulentamente, debe de serle inadmitida su demanda en nulidad por "prescripción", sin enunciar siquiera la absoluta inexistencia de algún acto válido que hiciera iniciar al cómputo del plazo de la prescripción de la acción.*

g) Que *Con mayor razón aún, mediante la sentencia TC/0420/15, del 29 de octubre del año 2015 este Tribunal Constitucional exige la prueba de la indispensable notificación válida al demandado cuando se encuentra domiciliado en el extranjero y la notificación es solo hecha en manos del Procurador Fiscal, para que el derecho fundamental al debido proceso no quede violado.*

h) Que *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por prescripción del plazo, otorgándole plena validez y eficacia al solo oficio de remisión que hiciera el Ministerio de Relaciones Exteriores al cónsul de la República Dominicana en el estado de Nueva York, sin procurar la constancia de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en realidad la persona a la cual se destinó tal documento efectivamente lo recibió.

i) *Que Habiendo la Suprema Corte de Justicia emitido la sentencia recurrida sin ponderar la documentación que comprueba que el cómputo del plazo de la prescripción aún no había comenzado, por no existir notificación regular de los actos del procedimiento de divorcio, vulneró los derechos fundamentales de la recurrente JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ consagrados en los artículos 68 Y 69 numerales 4, 7, 9 y 10 de la Constitución de la Republica y consecuentemente, la sentencia recurrida debe de ser anulada.*

j) *Que En la perpetración del ilegal divorcio que nos trae a este proceso de revisión constitucional, a la ahora accionante le fueron violados sus derechos de defensa. Esto no hubiera acontecido si la Suprema Corte de Justicia hubiera garantizado una tutela judicial efectiva, al determinar que la Corte de Apelación no ponderó muy abundante documentación que le fe aportada, demostrativa de la ilicitud de los actos del procedimiento de divorcio clandestina.*

k) *Que parece que la Corte de Casación entendía que documentos solo eran aquellos que le depositaba la parte demandada y recurrida en casación, porque a través de sus documentos y alegatos fue que se determinó que el divorcio clandestino tenía más de 52 años de pronunciado.*

l) *Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia ahora recurrida ha violado los derechos fundamentales de la ahora recurrente en revisión, toda vez que para declarar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad por prescripción de la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, no estableció la fecha a partir de la cual la ahora recurrente fue puesta en conocimiento de la existencia del procedimiento de divorcio en su contra, dejando la sentencia recurrida sin la debida motivación.

m) *Que Contra la señora JULIA DULCE ORTIZ, se ha cometido una arbitrariedad procesal injustificable que la Suprema Corte de Justicia debió subsanar al momento de conocer el Recurso de Casación y no descartarse declarando la prescripción que sin sustento alguno desde primer grado se había pronunciado, inobservando la documentación aportada a los debates porque bien es sabido que procesalmente, para declarar o no la prescripción, los jueces deben conocer la documentación positiva y negativa que aportan las partes a fin de establecer la verdad, cosa que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua desconocieron, dejando la sentencia sin motivación y fundamento legal.*

n) *Que El derecho a la igualdad de la recurrente fue violado por la Suprema Corte de Justicia en contra de la recurrente al darle un trato diferente a su caso que el que le ha dado a otros casos con igualdad de presupuestos jurídicos y fácticos, contradiciendo sus propias decisiones, violando en su contra los derechos fundamentales a la igualdad, y el derecho a recurrir, sin dar motivos justificativos para variar su decisión, como quedara demostrado más adelante.*

o) *Que la misma Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad en situaciones similares de juzgar casos como el que ahora os presentamos y ha sentado criterios para la notificación y la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción que contradicen lo fallado en el caso de la especie violando además del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de igualdad en perjuicio de la recurrente.

p) *Que en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia ni los jueces ordinarios de primer ni segundo grado, se negaron en ver una certificación depositada en el expediente mediante la cual se certifica que la ahora recurrente nunca fue notificada del procedimiento de divorcio que fue llevado en su contra en la ciudad de La Vega, no obstante la sentencia dar constancia de que vivía en el estado de New York al igual que el esposo demandante, junto a sus hijos.*

q) *Que Ya este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse, en un caso parecido a este (TC/0420/15, de fecha 29/10/2015), pero con la diferencia de que en ese caso, el recurrente había recibido la notificación y la Suprema Corte le otorgó eficacia y validez al Oficio tramitado a la representación consular, sin hacer comprobación de que el mismo fuera objeto de recepción por parte de una parte con interés en el proceso judicial, decidiendo que la prescripción pronunciada era improcedente.*

r) *Que La suprema Corte de Justicia, al no aplicar los criterios trazados por esta honorable Corte sobre el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción, violó el precedente constitucional establecido por este tribunal y consecuentemente la sentencia recurrida debe de ser anulada, toda vez que con ello causó agravios a los derechos fundamentales de la recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional

A. Los recurridos, señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, pretenden que sea rechazado el recurso que nos ocupa y, para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

a) Que *El señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ contrajo matrimonio con la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ en fecha doce (12) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961), conforme lo evidencia el Acta de Matrimonio núm. 000023 levantada por ante el Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, inscrita en el Libro núm. 00068 de Registros de Matrimonio Civil, Folio núm. 0045, del año mil novecientos sesenta y uno (1961).*

b) Que *Los señores MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ y JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ, durante su matrimonio procrearon dos (2) hijos, los señores ELSA MARIBEL PÉREZ PÉREZ y MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ.*

c) Que *La unión matrimonial de los señores MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ y JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ culminó con el divorcio estos, de conformidad con el Acta Inextensa de Divorcio núm. 000022, Folio núm. 0078, Libro núm. 00036, del año 1965, levantada por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, en fecha nueve (9) de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que en fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), el señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ contrajo matrimonio con la señora JOSEFINA ALTAGRACIA PÉREZ PORTES, con quien se mantuvo unido por ese vínculo matrimonial, en una convivencia pacífica y notoria durante 51 años y 5 meses, hasta el momento de su fallecimiento, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en la ciudad de Miami, Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica.*

e) *Que El señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ procreó con la señora JOSEFINA ALTAGRACIA PEREZ PORTES a los señores JOSÉ MANUEL PÉREZ PÉREZ, EUNICE JOSEPHINE PÉREZ PÉREZ, EMILIO PÉREZ PÉREZ y JEFFREY ENMANUEL PÉREZ PÉREZ.*

f) *Que lo cierto es que la Corte de Apelación si valoró los documentos que le fueron depositados por las partes, relativos al indicado procedimiento de divorcio, con miras a determinar la procedencia del medio de inadmisión por prescripción propuesto por los recurridos.*

g) *Que El alegato de la recurrente se contrapone al criterio legal, doctrinal y jurisprudencial que impera, según el cual ha sido admitido que no incurre en violación al derecho de defensa el Tribunal que, al acoger un medio de inadmisión omite estatuir sobre el fondo de la contestación planteada.*

h) *Que tal cual se desprende del texto legal de marras, y de la interpretación que sobre el mismo ha servido -en diversas oportunidades- la Suprema Corte de Justicia, e interpretado la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrina, el objeto del medio de inadmisión, como ha ocurrido en el presente caso, es el de contestar el derecho del demandante a ejercer la acción, sin tener que involucrarse en las defensas al fondo que tendrían como objeto la denegación del derecho sobre el cual la demanda se fundamenta.

i) *Que Lo anterior, sobre la base de que la prescripción de la acción consecuentemente deriva en la pérdida del derecho de la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ para reclamar -casi 52 años después del divorcio- tanto la partición de la comunidad legal disuelta por efecto del divorcio, como para impugnar impúdicamente dicho divorcio.*

j) *Que la jurisprudencia dominicana también ha instituido en reiteradas ocasiones que la prescripción es un medio de inadmisión de conocimiento previo al fondo (B. J. 1044.83; B. J. 1057.113) y que además cuando les es propuesta, los jueces deben examinar previamente la naturaleza de la acción para determinar el texto aplicable al caso. No deben ordenar medidas de instrucción sobre el fondo de la demanda (B. J. 819.220).*

k) *Que en el caso que nos ocupa, tal cual ha sido incluso reconocido y admitido por la propia demandante hoy recurrente, que la acción en divorcio por incompatibilidad de caracteres patrocinada en su perjuicio por el señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ, fue instruida y fallada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, conforme Sentencia núm. 293, de fecha tres (3) de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco (1965).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Que es la propia recurrente que indica y aporta la prueba al plenario de que, como procedimientos subsecuentes y siempre actuando a requerimiento e interés del señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ, se procedió a: (1).- conforme el Acto Núm. 106, de fecha seis (6) de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), instrumentado por el Ministerial Salvador D. Ramírez, a notificar la sentencia de marras a la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ; (2).- transcurrido el plazo de ley se procedió en fecha nueve (9) de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965) a pronunciarse el indicado divorcio por ante el oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega y, subsecuentemente, es de imaginarse se concluyó el proceso conforme a las disposiciones legales vigentes, con (3).- la correspondiente publicación, en un periódico de circulación nacional, del extracto de la sentencia de marras.*

m) *Que De todos aquellos eventos y hechos jurídicos, alegados y probados por la parte hoy recurrente, han transcurrido ya más de cinco décadas. Largo período este, en que con posterioridad a la conclusión de aquel proceso de divorcio, el señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ, en el mes de diciembre del mismo año mil novecientos sesenta y cinco (1965), contrajo nuevas nupcias con la señora JOSEFINA GRACIELA ALTAGRACIA PÉREZ PORTES, con quien mantuvo un vínculo matrimonial notorio hasta el momento de su fallecimiento ocurrido en fecha diecinueve (19) mayo del año dos mil diecisiete (2017), y con quien procreó cuatro (4) hijos legítimos, hoy co-demandados en partición y nulidad de divorcio, y que responden a los nombres de EUNICE JOSEPHINE PÉREZ PÉREZ, JOSÉ MANUEL PÉREZ PÉREZ, EMILIO PÉREZ PÉREZ, JEFFREY ENMANUEL PÉREZ PÉREZ.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) *Que este largo período de casi 52 años, tiene como característica principal que, de: (a).- aquel proceso de divorcio; y (b).- del nuevo vínculo matrimonial del señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ (hoy fallecido) con la señora JOSEFINA GRACIELA ALTAGRACIA PÉREZ PORTES; resulta extraordinariamente notorio que no existía entre la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ y el señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ (fallecido), vínculo conyugal alguno, del cual fuera siquiera tímidamente posible retener a favor de la hoy recurrente, su desconocimiento del proceso que dio por concluido el vínculo matrimonial que -en su oportunidad- existió con el hoy fenecido.*

o) *Que Durante tan extenso período de tiempo, es jurídicamente claro que la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ nunca cuestionó, ni en hecho ni en derecho, la evidente convivencia matrimonial del señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ y la señora JOSEFINA GRACIELA ALTAGRACIA PÉREZ PORTES. Nunca patrocinó en perjuicio del mismo demanda alguna de divorcio acogándose sobre el particular a una de las tantas causales que prevé la Ley núm. 1306-bis, y de la cual pudo haber hecho acopio exitosamente, si hubiese sido el caso como consecuencia de lo antes indicado. Tampoco patrocinó en perjuicio de su ex consorte, acción judicial alguna que procurara compensación o partición de bienes como consecuencia del proceso de divorcio, que ya se había consumado a requerimiento del señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ, y del cual tuvo necesariamente conocimiento desde el mismo instante en que procesalmente concluyó.*

p) *Que Esto resulta a todas luces inmoral e ilegal, pues si la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ tenía alguna crítica contra el proceso de divorcio intervenido en el año mil novecientos sesenta y cinco*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1965), debía formularla dentro del plazo de la más larga prescripción (20 años) y dirigirla en contra de su ex cónyuge, ya que tanto el vínculo matrimonial como el divorcio, son intuitu personae, de donde se infiere que es improcedente discutir semejante asunto con los hijos del finado.

q) *Que la señora JULIA DULCE PEREZ ORTIZ establece en su Recurso de Revisión Constitucional, que las sentencias intervenidas carecen de motivaciones, sin embargo, este argumento es totalmente falso, lo que puede comprobarse de la simple lectura de la Sentencia núm. 026-03-2018-SSen-01002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (...).*

r) *que contrario a lo que de forma reiterada arguye la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ en su Recurso de Revisión Constitucional, la Corte de Apelación si efectuó una ponderación de las certificaciones emitida por la Procuraduría Fiscal y la emitida por la subdirectora para asuntos consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, llegando a la conclusión de que en las mismas, de manera genérica se establece que no se encuentran físicamente los actos, sin que conste para la época de las notificaciones se llevara un registro de los actos notificados en manos del fiscal, resaltando además, que el plazo para la conservación de los documentos es de 10 años y los documentos de que se trata datan de 52 años.*

s) *Que Olvida la recurrente que ha sido comprobada la existencia de los Actos núms. 97 y 106, de fechas doce (12) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y tres (3) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965), respectivamente, a través de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificaciones emitidas por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, que establecen claramente en los libros y folios en los que se encuentran transcritos dichos actos, contentivos de la notificación de la Demanda y la Sentencia de divorcio.

B. Los recurridos, señores Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez, pretenden que se acoja el recurso de revisión y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida y, para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

a) *Que Hasta el momento del fallecimiento de su cónyuge, en todos los registros de sus documentos de identidad. la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ DE PÉREZ, como casada con su esposo el finado MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ.*

b) *Que Tal y como señala en su recurso de revisión constitucional la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ DE PÉREZ y que nosotros también afirmamos: "para rechazar el recurso de casación ejercido contra la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción, la Suprema Corte de Justicia no estableció ningún punto de partida ni comprobó la existencia de notificación regular de ningún acto que pusiera a la recurrente en conocimiento del procedimiento de divorcio llevado en su contra no obstante aportar las pruebas correspondientes que niegan la existencia de toda notificación y no obstante la demandante alegar desde el primer grado su desconocimiento por falta de notificación y tampoco se pronunció sobre los alegatos de inconstitucionalidad planteados por la recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que *De lo anterior se colige la violación en perjuicio de la recurrente en revisión constitucional del debido proceso de ley y del principio de tutela judicial efectiva, la debida motivación, además de la violación a su derecho de igualdad procesal, su derecho de defensa y su derecho a ser parte de un proceso de partición, comprometiendo así de manera absoluta sus derechos a participar en el patrimonio conyugal fomentado bajo el régimen de la comunidad legal hasta el fallecimiento de quien fue su esposo y el de sus hijos habidos de su matrimonio.*

d) Que *Más aún, porque, tal y como señala en su recurso la señora recurrente JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ DE PÉREZ, de no ser acogida su recurso se volvería aqua de borrar las la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional establecida con la sentencia TC/0420/15 de fecha 29 de octubre de 2015, según la cual "constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso cuando no han cursado notificaciones al domicilio de las partes porque han sido solo hechas en el domicilio del abogado que participó en una instancia del proceso y de ello se desprende un agravio; o cuando si la notificación es en el extranjero, no se ha verificado el trámite de la diligencia hecha por el consulado dominicano correspondiente. En este caso el agravio es mucho peor, se le está vedando a una mujer casada su derecho como tal a recurrir a la justicia cuando es divorciada sin ella enterarse sino décadas después." Lo cual implica otra violación de tipo constitucional, que es la violación del efecto obligatorio y vinculante de las sentencias de esta Alta Corte.*

e) Que *tal como señala la recurrente JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ DE PÉREZ en su recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia de la Suprema Corte de Justicia incurrió en razonamientos ilógicos y contradictorios, según los cuales rechazó el alegato de que la sentencia atacada en casación DESNATURALIZA LOS HECHOS Y sometidas que demuestran que no hay prescripción, pronunciando la inadmisibilidad por prescripción bato el disparatado argumento de que "no tenía que examinar los documentos tendentes al fondo de la contestación.

f) *Que la demandante y ahora recurrente en revisión constitucional JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ DE PÉREZ y los codemandados recurridos y ELSA MARIBEL PÉREZ PÉREZ y MANUEL JOSÉ JR. PÉREZ PÉREZ, como sus hijos, vinieron a enterarse de la existencia de esa sentencia de divorcio clandestino en medio de su proceso de partición luego del fallecimiento del señor MANAUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ, por lo que la acción en nulidad interpuesta por su madre está abierta.*

g) *Que la Inadmisión pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional, fundamentada en la prescripción de la demanda en nulidad de acta de pronunciamiento de divorcio y acta de divorcio debe de ser anulada por violatoria de la Constitución y las leyes.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SSEN-01002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SSEN-01002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que conoció el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz en contra de la Sentencia Civil núm. 531-2018-SSEN-00390, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia Civil núm. 531-2018-SSEN-00390, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Acta inextensa de defunción del señor Manuel José Pérez Pérez, en el Libro núm. 0009, de registros de transcripción, Folio núm. 0049, Acta núm. 000690, año 2017, en el cual se indica que dicho señor Pérez murió en Miami, Miami-Dade, Florida, USA, de un paro respiratorio, cáncer de pulmón, cuya declaración la hizo la señora Josefina Pérez, en calidad de cónyuge.
5. Demanda incidental en nulidad de divorcio, adicional a la demanda en partición interpuesta mediante Acto núm. 2084-2017, del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), y citación a audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Recurso de casación interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz en contra de la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SSEN-01002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Extracto de acta de divorcio entre los señores Manuel José Pérez y Julia Dulce Pérez Ortiz, pronunciado el nueve (9) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) mediante Sentencia núm. 293, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por incompatibilidad de caracteres; inscrito en el Libro núm. 00036, de registros de divorcio, folio 0078, Acta núm. 000022, del año 1965.

8. Sentencia Civil núm. 293, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres (3) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965), que acogió la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por el señor Manuel José Pérez en contra de la señora Julia Dulce Pérez Ortiz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, resulta que el señor Manuel José Pérez Pérez contrajo matrimonio con la señora Julia Dulce Pérez Ortiz el doce (12) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961); durante dicho matrimonio procrearon dos (2) hijos: Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez. Dicha unión matrimonial terminó con el divorcio, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueve (9) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), conforme acta inextensa de divorcio inscrito en el Libro núm. 00036, de registros de divorcio, folio 0078, Acta núm. 000022, del año 1965.

Posteriormente, el señor Manuel José Pérez Pérez contrajo matrimonio con la señora Josefina Altagracia Pérez Portes, el diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), con quien procreó cuatro (4) hijos: José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez.

En este sentido, resulta que el señor Manuel José Pérez Pérez murió el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en Miami, Florida, de Estados Unidos de Norteamérica.

A raíz del referido fallecimiento, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso una demanda en partición sobre los bienes del señor Manuel José Pérez Pérez en alegada calidad de cónyuge supérstite en contra de los señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez; es decir, contra todos los hijos del *de cuius*, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, durante dicho procedimiento los señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez presentaron el acta de divorcio, del nueve (9) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y el de matrimonio con su madre, del diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), cuestión que produjo que la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpusiera una demanda incidental en nulidad de divorcio —ante el mismo tribunal que demandó la partición—; ambas declaradas prescritas mediante la Sentencia Civil núm. 531-2018-SSEN-00390, dictada por la Sexta Sala de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por haber transcurrido un plazo mayor a veinte (20) años como plazo máximo que contempla la legislación para ejercicio de acciones, particularmente, habían transcurrido más de cincuenta y dos (52) años desde el pronunciamiento del divorcio.

No conforme con la referida decisión, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SEEN-01002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, el tribunal decidió lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, remite las partes por ante el juez de la Sexta Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que el mismo designe los peritos que han de determinar si en la comunidad legal de bienes fomentada entre los señores Manuel José Pérez Pérez y Julia Dulce Pérez Ortiz, entre los días 12 de mayo de 1961 y 09 de octubre de 1965, existen bienes inmuebles registrados o en los que el titular figure como casado.

Segundo: Sobresee de oficio el conocimiento del pedimento de inadmisión por prescripción hasta tanto el juez de primer grado realice las diligencias precedentemente señaladas, para que una vez recibida la información decida sobre el mismo, por los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibile por prescripción la demanda incidental en nulidad de pronunciamiento de divorcio interpuesta por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, mediante acto No. 2463-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Ante dicha decisión, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1818/2021, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibles, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio, que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 574/2021, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.6. En el presente caso, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones relativas al aspecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las particularidades del caso que nos ocupa.

9.7. Resulta que la parte demandante, señora Julia Dulce Pérez Ortiz, interpuso dos (2) demandas: una en partición y otra en nulidad de divorcio, ambas declaradas prescriptas mediante la Sentencia Civil núm. 531-2018-SSEN-00390, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

9.8. Sin embargo, dicha decisión fue revocada mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SSEN-01002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz —demandante inicial—; en esta sentencia de segunda instancia se decidieron de forma diferentes las referidas demandas, a saber:

1) Con relación a la **demanda en partición** fue sobreseído de oficio el conocimiento del pedimento de inadmisión por prescripción hasta tanto el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de primer grado realice las diligencias precedentemente señaladas por la Corte, particularmente, que designe los peritos que han de determinar si en la comunidad legal de bienes fomentada entre los señores Manuel José Pérez Pérez y Julia Dulce Pérez Ortiz, entre los días doce (12) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961) y nueve (9) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), existen bienes inmuebles registrados o en los que el titular figure como casado.

2) En relación a la **demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio**, dicha Corte de Apelación declaró la prescripción de la misma, en los términos siguientes:

Tercero: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibile por prescripción la demanda incidental en nulidad de pronunciamiento de divorcio interpuesta por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, mediante acto No. 2463-2017, de fecha 23 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

9.9. Posteriormente, el aspecto de la prescripción de la demanda en nulidad de divorcio fue recurrido en casación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso que ahora ocupa nuestra atención. Dicho aspecto también es el que se está recurriendo mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que estamos conociendo.

9.10. En tal sentido, podemos observar que lo relativo a la demanda en nulidad de divorcio cumple con el requisito establecido en los artículos 277 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, así como con los precedentes de esta alta corte, particularmente, lo explicado ampliamente en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), relativo a que el presente recurso sólo es posible contra sentencias firmes ante las cuales no proceda ningún recurso ordinario ni extraordinario.

9.11. En definitiva, en relación con la demanda en nulidad de divorcio no quedar nada que juzgar —en relación con este aspecto— ante los tribunales del Poder Judicial, es decir, que dicha jurisdicción se encuentra totalmente desapoderada de dicho asunto, lo cual implica que es pasible del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9.12. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.13. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos (2) causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y, por otra parte, en la violación al derecho de defensa y debida motivación de las sentencias, traducidos a su vez en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es decir, en la violación a un derecho y garantía fundamental.

9.14. En relación al primer aspecto, alegada violación de un precedente, la recurrente, señora Julia Dulce Pérez Ortiz indica que la sentencia recurrida viola el precedente sentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0420/15, por lo que resulta necesario verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual *el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso será admisible cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

9.15. En este punto, cabe destacar, que este colegiado en la Sentencia TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), estableció que para que este tipo de recurso sea admitido basta con que la parte recurrente en revisión invoque la vulneración de un precedente constitucional, por lo que, al alegar vulneración del precedente contenido en la Sentencia TC/0420/15, de este tribunal constitucional, esta sede constitucional estima satisfecha la aludida preceptiva.

9.16. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.17. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, particularmente, por alegada violación al derecho de defensa y debida motivación de las sentencias se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1818/2021, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [**Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)**].

9.18. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.19. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.20. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.21. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el cauce de procesos ante las vías jurisdiccionales ordinarias.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. Sobre la alegada violación al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

10.1. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la segunda causal, es decir, la violación de un precedente del Tribunal Constitucional; particularmente, la recurrente alega lo siguiente:

Ya este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse, en un caso parecido a este (TC/0420/15, de fecha 29/10/2015), pero con la diferencia de que en ese caso, el recurrente había recibido la notificación y la Suprema Corte le otorgó eficacia y validez al Oficio tramitado a la representación consular, sin hacer comprobación de que el mismo fuera objeto de recepción por parte de una parte con interés en el proceso judicial, decidiendo que la prescripción pronunciada era improcedente.

10.3. Igualmente, sigue alegando la recurrente en relación con este punto que *en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia ni los jueces ordinarios de primer ni segundo grado, se negaron en ver una certificación depositada en el expediente mediante la cual se certifica que la ahora recurrente nunca fue notificada del procedimiento de divorcio que fue llevado en su contra en la ciudad de La Vega, no obstante la sentencia dar constancia de que vivía en el estado de New York al igual que el esposo demandante, junto a sus hijos.*

10.4. Sobre este aspecto, la parte recurrida, señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, exponen lo siguiente:

La señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ pretende como último medio de inconstitucionalidad, alegar la violación de un precedente constitucional, sobre la base de que supuestamente no se acreditó la notificación que le fue realizada de la sentencia de divorcio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Olvida la recurrente que ha sido comprobada la existencia de los Actos núms. 97 y 106, de fechas doce (12) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y tres (3) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965), respectivamente, a través de certificaciones emitidas por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, que establecen claramente en los libros y folios en los que se encuentran transcritos dichos actos, contentivos de la notificación de la Demanda y la Sentencia de divorcio.

10.5. Para responder el alegato planteado por la recurrente de violación al precedente se hace necesario verificar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debía o no aplicar lo decidido y fundamentado en la Sentencia TC/0420/16, es decir, si ante un plano fáctico similar, dicha sala se decantó por otro remedio procesal o sustancial.

10.6. En este sentido, resulta que en la Sentencia TC/0420/16, del veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), este tribunal anuló una sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por considerar que la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación de dicha sala se hizo otorgándole plena validez y eficacia al solo oficio de remisión que el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo al cónsul de la República Dominicana en el estado de Nueva York. En efecto, en dicha sentencia se estableció lo siguiente:

10.14. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por prescripción del plazo, otorgándole plena validez y eficacia al solo oficio de remisión que hiciera el Ministerio de Relaciones Exteriores al cónsul de la República Dominicana en el estado de Nueva York, sin procurar la constancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en realidad la persona a la cual se destinó tal documento efectivamente lo recibió.

10.15. Tal proceder compromete e impide el cumplimiento de las normas del debido proceso cuya aplicación tiene que encontrar total aplicación en las diferentes actuaciones, tanto en las propiamente judiciales como en el campo puramente administrativo, entrañando, en consecuencia, una vulneración al derecho fundamental de defensa, cuestión que arriesga la garantía fundamental de obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

10.17. Se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el momento en el cual declaró inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, incurrió en una franca transgresión al derecho de defensa del ciudadano John Matowich Jr., entrando en una abierta contradicción con la orientación jurisprudencial que esa misma alta corte había consolidado.

10.7. En el presente caso, resulta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no declaró inadmisibile el recurso de casación —como sí ocurrió en la sentencia anulada en el referido Precedente TC/0420/16—, sino que lo rechazó sobre la base de que la Corte de apelación falló correctamente al declarar la demanda inadmisibile por prescripción, al haber transcurrido un plazo ampliamente mayor —cincuenta y dos (52) años— al establecido en el artículo 2262 del Código Civil, que indica que todas las acciones reales como personales prescriben a los veinte (20) años. Lo anterior quiere decir que en el caso del Precedente TC/0420/16, se refería al ejercicio del recurso y en el que nos ocupa se refiere al ejercicio de la acción o demanda, cuestiones que no inician desde el mismo parámetro: el primero lo hace desde la notificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión y el segundo inicia desde que fue pronunciado el divorcio por parte del Oficial del Estado Civil. En efecto, en la sentencia ahora recurrida se indicó lo siguiente:

*6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile la demanda incidental en nulidad de pronunciamiento de divorcio **porque había sido interpuesta 52 años luego del pronunciamiento del divorcio**, tomando en consideración que la sentencia de divorcio fue dictada en fecha 3 de agosto de 1965 y la demanda fue interpuesta en fecha 23 de octubre de 2017.*

7) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

*9) Tal como lo determinó la corte, **en materia civil la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil**, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe....

10) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, entre 1965, año en que fue decidido y pronunciado el divorcio, y 2017, año en que se interpuso la demanda en nulidad de divorcio, transcurrieron 52 años, tiempo que, como lo indicó la corte, resulta excesivamente prolongado, sin que se advierta alguna causa válida probada a la alzada por la hoy recurrente que justificara la inercia exhibida en reclamar en justicia la nulidad del divorcio debidamente pronunciado, lo que lo hacía oponible. En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte ahora recurrente, al haber acontecido un lapso mucho más largo que el previsto por la norma para accionar por la vía civil, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile la demanda de que se trataba.¹

10.8. En primer término, vemos como las decisiones tomadas no son semejantes: en el precedente se declaró inadmisibile el recurso de casación y en el caso que nos ocupa el mismo fue rechazado el recurso de casación. Además, el escenario fáctico y la oferta probatoria tampoco son similares al caso decidido en el precedente de este tribunal (TC/0420/16); esto así, porque aquel decidido en el indicado precedente se refería al vencimiento del plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de casación para lo cual se tomó como punto de partida para el plazo el acto de notificación en el extranjero; sin embargo, en el presente caso se habla de **prescripción** por vencimiento del plazo máximo para accionar en nulidad y, para ello, se toma como punto de partida del conteo del plazo de veinte (20) años que establece el artículo 2262 del Código Civil

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—como plazo máximo de ejercicios de acciones— el pronunciamiento de divorcio realizado por el Oficial de Estado Civil como un acta del estado civil que posee la denominada fe pública y, además, por ser —precisamente— el acto que se pretende impugnar.

10.9. En este sentido, en la especie no ocurrió violación al precedente —como alega la recurrente—, porque la situación o plano fáctico no son similares y, con ello, no era posible aplicar el mismo remedio procesal o motivacional.

10.10. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0141/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este tribunal constitucional indicó lo siguiente:

*c. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el conflicto resuelto por este colegiado mediante la citada sentencia núm. TC/0512/15 **se configuró un escenario fáctico y una oferta probatoria distinta al de la especie.***

*d. (...) En tal virtud, esta corporación constitucional concluye que los dos referidos casos **resultan sustantivamente distintos e incompatibles entre sí.***

*e. Con base en la argumentación expuesta, resulta infundado el medio de revisión planteado por la recurrente, imputando a la Suprema Corte (a la cual incumbe la obligación de fallar en virtud de las pruebas y argumentos aportados por las partes) haber violado mediante su Sentencia núm. 116 el precedente TC/0512/15, **toda vez que este último resultaba inaplicable al caso de la especie.** En consecuencia, este colegiado entiende procedente rechazar el indicado medio de revisión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado por la señora Iris Castillo Binet y, por tanto, confirmar la aludida sentencia núm. 116.²

10.11. En definitiva, ha quedado demostrado —contrario a lo alegado por la recurrente— que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación al precedente de este tribunal constitucional, en razón de que el mismo no podía ser aplicado por tratarse de supuestos totalmente distintos, máxime cuando el conteo del plazo máximo de veinte (20) años que contempla el Código Civil para accionar inició con el pronunciamiento dictado por el Oficial Civil.

B. Sobre la alegada violación al numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11

10.12. En la especie, como se indicó en la síntesis, resulta que el señor Manuel José Pérez Pérez contrajo matrimonio con la señora Julia Dulce Pérez Ortiz el doce (12) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961); durante dicho matrimonio procrearon dos (2) hijos: Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez. Dicha unión matrimonial terminó con el divorcio el nueve (9) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), conforme acta inextensa de divorcio inscrito en el Libro núm. 00036, de registros de divorcio, folio 0078, Acta núm. 000022, del año 1965.

10.13. Posteriormente, el señor Manuel José Pérez Pérez contrajo matrimonio con la señora Josefina Altagracia Pérez Portes el diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), con quien procreó cuatro (4) hijos: José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez.

² Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En este sentido, resulta que el señor Manuel José Pérez Pérez, murió el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en Miami, Florida de Estados Unidos de Norteamérica.

10.15. A raíz del referido fallecimiento, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso una demanda en partición sobre los bienes del señor Manuel José Pérez Pérez en alegada calidad de cónyuge supérstite en contra de los señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez; es decir, contra todos los hijos del *de cujus*, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, durante dicho procedimiento los señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez presentaron el acta de divorcio, de nueve (9) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y el de matrimonio con su madre, del diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), cuestión que produjo que la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpusiera una demanda incidental en nulidad de divorcio —ante el mismo tribunal ante el que demandó la partición—; ambas declaradas prescritas mediante la Sentencia Civil núm. 531-2018-SSN-00390, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por haber transcurrido un plazo mayor a veinte (20) años como plazo máximo que contempla la legislación para ejercicio de acciones, particularmente, habían transcurrido más de cincuenta y dos (52) años desde el pronunciamiento del divorcio; decisión tomada

10.16. No conforme con la referida decisión, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SSN-01002, dictada por la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, el tribunal decidió —en relación con la demanda en nulidad de divorcio— que la misma era inadmisibles por prescripción.

10.17. Ante dicha decisión, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1818/2021, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.18. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, en razón de que considera que le fue violado el derecho de defensa y el derecho de igualdad; igualmente, plantea que la sentencia recurrida carece de la debida motivación.

10.19. En relación con el primer aspecto, violación al derecho de defensa, la recurrente indica lo siguiente:

En la perpetración del ilegal divorcio que nos trae a este proceso de revisión constitucional, a la ahora accionante le fueron violados sus derechos de defensa. Esto no hubiera acontecido si la Suprema Corte de Justicia hubiera garantizado una tutela judicial efectiva, al determinar que la Corte de Apelación no ponderó muy abundante documentación que le fue aportada, demostrativa de la ilicitud de los actos del procedimiento de divorcio clandestina.

10.20. Igualmente, sigue diciendo que *parece que la Corte de Casación entendía que documentos solo eran aquellos que le depositaba la parte demandada y recurrida en casación, porque a través de sus documentos y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegatos fue que se determinó que el divorcio clandestino tenía más de 52 años de pronunciado.

10.21. Por su parte, la parte recurrida, señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, plantean en relación con la alegada violación al derecho de defensa, lo siguiente:

El alegato de la recurrente se contrapone al criterio legal, doctrinal y jurisprudencial que impera, según el cual ha sido admitido que no incurre en violación al derecho de defensa el Tribunal que, al acoger un medio de inadmisión omite estatuir sobre el fondo de la contestación planteada.

(...) tal cual se desprende del texto legal de marras, y de la interpretación que sobre el mismo ha servido -en diversas oportunidades- la Suprema Corte de Justicia, e interpretado la doctrina, el objeto del medio de inadmisión, como ha ocurrido en el presente caso, es el de contestar el derecho del demandante a ejercer la acción, sin tener que involucrarse en las defensas al fondo que tendrían como objeto la denegación del derecho sobre el cual la demanda se fundamenta.

10.22. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.
(...)

10.23. En el presente caso, resulta que la parte ahora recurrente ha sido la parte más activa procesalmente en el litigio, ya que fue ella quien interpuso la demanda inicial, así como la demanda incidental y los recursos de apelación y casación y, vale destacar, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

10.24. Sin embargo, de la lectura de los alegatos expuestos se vislumbra que la recurrente no está de acuerdo con el hecho de que tanto la primera instancia como la corte de apelación declararon la inadmisibilidad por prescripción al haber transcurrido un plazo mayor al plazo de veinte (20) años establecido en el artículo 2262 del Código Civil, cuestión que también fue refrendada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con el rechazo del recurso de casación. Asimismo, dicho alegato va dirigido a la valoración de la prueba que hicieran dichos tribunales.

10.25. Resulta que sobre dicha valoración de pruebas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicó lo siguiente:

6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile la demanda incidental en nulidad de pronunciamiento de divorcio porque había sido interpuesta 52 años luego del pronunciamiento del divorcio, tomando en consideración que la sentencia de divorcio fue dictada en fecha 3 de agosto de 1965 y la demanda fue interpuesta en fecha 23 de octubre de 2017.³

³ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.*

8) *Adicionalmente, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano que “...la figura de la prescripción está pautada en una aquiescencia (...) tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona- tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación...”*

9) *Tal como lo determinó la corte, en materia civil la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...”.

10) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, entre 1965, año en que fue decidido y pronunciado el divorcio, y 2017, año en que se interpuso la demanda en nulidad de divorcio, transcurrieron 52 años, tiempo que, como lo indicó la corte, resulta excesivamente prolongado, sin que se advierta alguna causa válida probada a la alza por la hoy recurrente que justificara la inercia exhibida en reclamar en justicia la nulidad del divorcio debidamente pronunciado, lo que lo hacía oponible. En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte ahora recurrente, al haber acontecido un lapso mucho más largo que el previsto por la norma para accionar por la vía civil, la alza no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile la demanda de que se trataba.

11) Con respecto a la argumentada falta de valoración de documentos, como la alza acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por los apelados, el cual, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la demanda, no tenía que examinar los documentos tendentes al fondo de la contestación; de manera que no puede retenerse el vicio invocado; lo que justifica el rechazo del medio analizado y, con ello, el rechazo del presente recurso de casación.⁴

10.26. De las motivaciones anteriores, podemos verificar que al declararse inadmisibile la demanda incidental en nulidad de divorcio por prescripción, por haberse interpuesto la acción con posterioridad al plazo de veinte (20) años

⁴ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriores al pronunciamiento del divorcio —cincuenta y dos (52) años después—, no podían dichos tribunales entrar a realizar verificaciones sobre el proceso de divorcio al constituir dichas pruebas aspectos de fondo de la citada demanda en nulidad.

10.27. Sin embargo, resulta que en este caso —contrario a lo alegado por la recurrente— la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional verificó los documentos depositados por ella —como parte demandante— y por los demandados; constatando con ello la regularidad del referido pronunciamiento de divorcio como punto de partida del conteo del plazo, cuestión que si le era posible para salvaguardar —precisamente— el derecho de defensa que se alega vulnerado. Particularmente, dicho tribunal expuso lo siguiente:

6. Que subsiste sobre el documento impugnado la presunción de regularidad, por cuanto el mismo fue emitido por mandato de la sentencia No. 293, de fecha 03 de agosto de 1965, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual se basta a sí misma y, contrario a lo alegado por demandante en nulidad hoy recurrente y a lo que establece la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de La Vega, en la sentencia de divorcio se hace constar que fue oído el dictamen del Ministerio Público; que así mismo precisa resaltar que ha sido comprobada la existencia de los actos 97 y 106, de fechas 12/07/1965 y 03/08/1965, respectivamente, esto del estudio de las certificaciones emitidas por la Dirección de Registro Civil y conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, pues dichas certificaciones establecen claramente que en los libros y folios en los que se encuentran transcritos dichos actos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo que hace constar en la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal, la cual de manera genérica establece que no se encuentra físicamente los actos, sin que conste que para la época de las notificaciones se llevara un registro de los actos notificados en manos del fiscal, además, precisa resaltar que el plazo para la conservación de los documentos es de 10 años y los documentos de que trata datan de 52 años.

*7. Que además de lo anteriormente expuesto **precisa resaltar que las actuaciones y comprobaciones realizadas por los oficiales del estado civil están revestidas por la fe pública**, en tal sentido, esta Sala de la Corte entiende que el hecho de haber pronunciado el oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de la Vega el divorcio entre los señores Manuel José Pérez Pérez y Julia Dulce Ortiz, supone una verificación y comprobación de que se cumplen los requisitos legales para su pronunciamiento. En esas atenciones procede estudiar el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrida.*

*10. Al estudiar minuciosamente las piezas que conforman el presente expediente abierto, **hemos podido verificar que se encuentra depositada el acta de inextensa de divorcio marcada con el No. 0000022, libro No. 00036, folio No. 0078, del año 1965, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, donde se hace constar que en fecha 09/10/1965 se pronunció el divorcio de los señores Manuel José Pérez Pérez y Julia Dulce Pérez Ortiz, mediante la sentencia No. 293 de fecha 03/08/1965, que desde esa fecha hasta el día de la demanda en nulidad de divorcio, la cual fue interpuesta en fecha 23 de octubre de han transcurrido 52 años, mediante el acto No. 2463-2017, instrumentado por el ministerial***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sención Jiménez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, más de 20 años, y este es el plazo mayor de nuestro ordenamiento jurídico para accionar en justicia, por lo que procede acoger el medio de prescripción planteada por la parte recurrida, en virtud del artículo 2262 del Código Civil Dominicano y la Ley No. 834, Sobre Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.28. Debemos recordar que el derecho de defensa no es unidireccional, sino bidireccional, lo cual implica que ambas partes deben hacer valer sus medios de defensa y, en este caso, la parte demandada y ahora recurrida hizo valer dentro de sus medios el de inadmisión por prescripción, aspecto que fue acogido y que no significa —necesariamente— una vulneración al derecho de defensa de la parte contraria.

10.29. En este sentido, cabe destacar que el hecho de que no fueran acogidas sus pretensiones no implica violación al derecho de defensa, cuestión a la que se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

10.11. Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

10.12. En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.

10.30. En virtud de lo anteriormente señalado, procede rechazar el medio de revisión alegado por la parte recurrente relativo a violación del derecho de defensa.

10.31. En cuanto a la segunda violación alegada, la parte recurrente indica que

El derecho a la igualdad de la recurrente fue violado por la Suprema Corte de Justicia en contra de la recurrente al darle un trato diferente a su caso que el que le ha dado a otros casos con igualdad de presupuestos jurídicos y fácticos, contradiciendo sus propias decisiones, violando en su contra los derechos fundamentales a la igualdad, y el derecho a recurrir, sin dar motivos justificativos para variar su decisión, como quedara demostrado más adelante”. Igualmente, sigue diciendo que “la misma Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad en situaciones similares de juzgar casos como el que ahora os presentamos y ha sentado criterios para la notificación y la prescripción que contradicen lo fallado en el caso de la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violando además del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de igualdad en perjuicio de la recurrente.

10.32. Por su parte, los recurridos, señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, indican que

la jurisprudencia dominicana también ha instituido en reiteradas ocasiones que la prescripción es un medio de inadmisión de conocimiento previo al fondo (B. J. 1044.83; B. J. 1057.113) y que además cuando les es propuesta, los jueces deben examinar previamente la naturaleza de la acción para determinar el texto aplicable al caso. No deben ordenar medidas de instrucción sobre el fondo de la demanda (B. J. 819.220).

10.33. Como se observa, la violación al derecho de igualdad ocurrió —según la parte recurrente—, porque la Suprema Corte de Justicia varió su jurisprudencia sin dar motivos para el referido cambio. En este sentido, procede que este tribunal constitucional verifique, en primer lugar, si realmente operó un cambio de jurisprudencia y, posteriormente, en caso de que lo hubiera determinar si fueron desarrollados los motivos que justificaran el cambio del mismo.

10.34. Sobre el cambio de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) estableció lo siguiente:

c) Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.⁵

10.35. La sentencia que presenta la parte recurrente como criterio establecido y que—alegadamente— se varió en la sentencia ahora recurrida lo es la Sentencia del seis (6) de septiembre del dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial núm. 1078, pág. 104.⁶

10.36. Para la evaluación del primer punto, verificación de si realmente operó un cambio de jurisprudencia, vemos que en la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia el conflicto inició con motivo de una oferta real de pago y acto bajo firma privada en el cual el recurso de apelación fue declarado inadmisibles y cuyos medios de casación propuestos por la parte recurrente fueron los siguientes: *Primer Medio: Falsa interpretación del artículo 69, párrafo 8vo. del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falsa interpretación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Motivos confusos, equivalentes a falta de motivos; Cuarto Medio: Motivos erróneos y falta de base legal.* Destacar que el párrafo que invoca la parte ahora recurrente, señora Julia Dulce Pérez Ortiz, lo es el siguiente:

Considerando, que si bien el citado artículo establece el mecanismo legal para canalizar el emplazamiento o cualquier otra notificación dirigida a una persona residente, o domiciliada en el extranjero, es de

⁵ Negritas nuestras.

⁶ Dicha referencia aparece en la página 52 de la instancia de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento del cual se notifica el acto procesal no puede prevalerse de esa circunstancia, cuando, como en el caso, se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, no hicieron las diligencias necesarias para lograr que se cumpliera esa condición esencial para su validez;

10.37. De lo expuesto anteriormente, podemos observar —de entrada— que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encontraba ante el mismo supuesto, por lo que, no hubo un cambio en su jurisprudencia. Lo anterior no solo porque se trataban de procesos distintos: en la sentencia citada una oferta real de pago y en el caso que nos ocupa una demanda en nulidad de divorcio; sino en razón de que el punto controvertido giraba en torno a la notificación hecha a la persona para ejercer el recurso de apelación, no así —como ocurre en la especie— que estamos ante el vencimiento de la acción en justicia por prescripción, es decir, vencimiento del plazo máximo de veinte (20) años que computa el artículo 2262 del Código Civil —pasaron cincuenta y dos (52) años—, el cual empezó a contar a partir del pronunciamiento de divorcio por parte del Oficial del Estado Civil como acta con fe pública —como se explicó en la parte anterior de esta sentencia—.

10.38. En este sentido, este tribunal constitucional ha señalado que para que el cambio de jurisprudencia pueda ser alegado ante el tribunal judicial resulta necesario que la cuestión decidida guarde similitud con el caso de que se trate. En efecto, en la Sentencia TC/0284/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. Aunque el criterio jurisprudencial ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. **Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en él, guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.***

10.39. Lo anterior no ocurre en la especie, porque —como dijimos—, en la sentencia citada se hace referencia al ejercicio del recurso que inicia con la notificación de la sentencia, mientras que en el presente caso se está en presencia del ejercicio de una acción o demanda y su inadmisibilidad por prescripción por haber transcurrido el plazo máximo de veinte (20) años cuyo conteo inició con el pronunciamiento de divorcio realizado por el Oficial del Estado Civil y cuyos actos consta de fe pública. El plazo citado lo establece el artículo 2262 del Código Civil, texto según el cual *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. (...).*

10.40. En definitiva, ha quedado demostrado que no hubo cambio jurisprudencial por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, procede rechazar este medio de revisión alegado por la parte recurrente.

10.41. Por otra parte, la parte recurrente también alega que la sentencia recurrida carece de la debida motivación de las sentencias, particularmente, señala que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia ahora recurrida ha violado los derechos fundamentales de la ahora recurrente en revisión, toda vez que para declarar la inadmisibilidad por prescripción de la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, no estableció la fecha a partir de la cual la ahora recurrente fue puesta en conocimiento de la existencia del procedimiento de divorcio en su contra, dejando la sentencia recurrida sin la debida motivación.

10.42. Sigue indicando la recurrente que *Contra la señora JULIA DULCE ORTIZ, se ha cometido una arbitrariedad procesal injustificable que la Suprema Corte de Justicia debió subsanar al momento de conocer el Recurso de Casación y no descartarse declarando la prescripción que sin sustento alguno desde primer grado se había pronunciado, inobservando la documentación aportada a los debates porque bien es sabido que procesalmente, para declarar o no la prescripción, los jueces deben conocer la documentación positiva y negativa que aportan las partes a fin de establecer la verdad, cosa que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua desconocieron, dejando la sentencia sin motivación y fundamento legal.*

10.43. Los recurridos, señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, en relación con la alegada violación exponen lo siguiente:

Que la señora JULIA DULCE PEREZ ORTIZ establece en su Recurso de Revisión Constitucional, que las sentencias intervenidas carecen de motivaciones, sin embargo, este argumento es totalmente falso, lo que puede comprobarse de la simple lectura de la Sentencia núm. 026-03-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2018-SSEN-01002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (...).

Que este largo período de casi 52 años, tiene como característica principal que, de: (a).- aquel proceso de divorcio; y (b).- del nuevo vínculo matrimonial del señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ (hoy fallecido) con la señora JOSEFINA GRACIELA ALTAGRACIA PÉREZ PORTES; resulta extraordinariamente notorio que no existía entre la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ y el señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ (fallecido), vínculo conyugal alguno, del cual fuera siquiera tímidamente posible retener a favor de la hoy recurrente, su desconocimiento del proceso que dio por concluido el vínculo matrimonial que -en su oportunidad- existió con el hoy fenecido”.

Durante tan extenso período de tiempo, es jurídicamente claro que la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ nunca cuestionó, ni en hecho ni en derecho, la evidente convivencia matrimonial del señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ y la señora JOSEFINA GRACIELA ALTAGRACIA PÉREZ PORTES. Nunca patrocinó en perjuicio del mismo demanda alguna de divorcio acogándose sobre el particular a una de las tantas causales que prevé la Ley núm. 1306-bis, y de la cual pudo haber hecho acopio exitosamente, si hubiese sido el caso como consecuencia de lo antes indicado. Tampoco patrocinó en perjuicio de su ex consorte, acción judicial alguna que procurara compensación o partición de bienes como consecuencia del proceso de divorcio, que ya se había consumado a requerimiento del señor MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ, y del cual tuvo necesariamente conocimiento desde el mismo instante en que procesalmente concluyó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.44. Lo primero que debemos destacar sobre este aspecto es lo señalado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), especialmente, la verificación del cumplimiento del test de la debida motivación y los requisitos ahí establecidos, los cuales citamos a continuación.

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.45. Respecto del requisito del numeral *a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones* y del *b) exponer concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal advierte que estos dos primeros requisitos se satisfacen en el presente caso, ya que en la sentencia fue respondido el único medio de casación y, con ello, da respuesta al punto principal controvertido por dicha parte recurrente en casación: declaración de prescripción y valoración de las pruebas por parte de la Corte de Apelación.

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.46. Resaltar que este tribunal ya respondió ampliamente el aspecto de la valoración de la prueba —en parte anterior de la presente sentencia, particularmente, cuando verificamos los alegatos de violación al derecho de defensa—, en el cual señalamos que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional verificó los documentos depositados por ella —como parte demandante— y por los demandados y, con ello, satisfizo la finalidad de constatar la presunción de regularidad del referido pronunciamiento de divorcio como punto de partida del conteo del plazo y, además, que posterior a dicha verificación no podía hacer valoraciones de pruebas que se constituyeran en pretendidas demostraciones de los aspectos de fondo de la citada demanda en nulidad; esto así, al haberse declarado inadmisibles la demanda incidental en nulidad de divorcio por prescripción, por haberse interpuesto la demanda con posterioridad al plazo de veinte (20) años posteriores al pronunciamiento del divorcio —cincuenta y dos (52) años después—, cuestión que —como establecimos en parte anterior— fue refrendado mediante la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ahora recurrida en revisión.

10.47. En definitiva, dicho tribunal indicó que ante la declaratoria de inadmisibilidad carecía de utilidad o pertinencia la evaluación o verificación de conclusiones u otros aspectos de la demanda, cuestión que expuso en los términos siguientes:

11) Con respecto a la argumentada falta de valoración de documentos, como la alzada acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por los apelados, el cual, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la demanda, no tenía que examinar los documentos tendentes al fondo de la contestación; de manera que no puede retenerse el vicio invocado; lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que justifica el rechazo del medio analizado y, con ello, el rechazo del presente recurso de casación.⁷

10.48. En relación con los requisitos c) y d) del referido test de la debida motivación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los mismos, en la medida en que *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*, en razón de que —contrario a lo expuesto por la recurrente— dicha sentencia si verifica el punto de partida del cómputo para inicio del plazo que derivó en la confirmación de la sentencia que determinó la prescripción de la demanda, especialmente, se indica que este comienza a partir del pronunciamiento del divorcio. En efecto, en decisión recurrida se hizo constar lo siguiente:

*6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile la demanda incidental en nulidad de pronunciamiento de divorcio **porque había sido interpuesta 52 años luego del pronunciamiento del divorcio, tomando en consideración que la sentencia de divorcio fue dictada en fecha 3 de agosto de 1965 y la demanda fue interpuesta en fecha 23 de octubre de 2017.***

7) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias

⁷ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

8) *Adicionalmente, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano que “...la figura de la prescripción está pautada en una aquiescencia (...) tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona- tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación...”*

9) *Tal como lo determinó la corte, en materia civil la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial también establecido por el legislador mediante ley dictada al efecto, al disponer: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...”.*

10) *En el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, entre 1965, año en que fue decidido y pronunciado el divorcio, y 2017, año en que se interpuso la demanda en nulidad de divorcio, transcurrieron 52 años, tiempo que, como lo indicó la corte,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta excesivamente prolongado, sin que se advierta alguna causa válida probada a la alza por la hoy recurrente que justificara la inercia exhibida en reclamar en justicia la nulidad del divorcio debidamente pronunciado, lo que lo hacía oponible. En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte ahora recurrente, al haber acontecido un lapso mucho más largo que el previsto por la norma para accionar por la vía civil, la alza no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile la demanda de que se trataba.⁸

10.49. Igualmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando de forma correcta al rechazar el recurso de casación, porque no tenía mérito el medio invocado por la recurrente en casación y, además, en razón de que se declaró la inadmisión de la demanda en nulidad de divorcio por haber transcurrido un plazo de cincuenta y dos (52) años desde el pronunciamiento del referido divorcio, cuestión que implica que la demanda se interpuso con posterioridad al plazo de veinte (20) años como plazo mayor que otorga nuestro ordenamiento jurídico para accionar en justicia, en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil, texto según el cual ***Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.*** Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició*

⁸ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.*⁹

10.50. Por último, resulta oportuno destacar que una parte considerable de los alegatos de la recurrente conciernen a cuestiones de hechos relativas al proceso, así como a la valoración de las pruebas, particularmente, sobre el peso que se le dio a uno y a otros no, aspectos estos que no le competen valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que *los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestra que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas.*¹⁰ Igualmente, porque este tribunal cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.

10.51. En efecto, según el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.52. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

⁹ Resaltado nuestro.

¹⁰ Sentencia TC/0145/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.53. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Julia Dulce Pérez Ortiz; y a la parte recurrida, señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez,

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante, Ley núm. 137-11 y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes

¹¹Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile la demanda, ya que había transcurrido un lapso mucho más largo que el previsto por la norma para accionar por la vía civil.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el fallo *no adolece de los vicios que se le imputan*.¹²

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹² Ver numeral *pp*, página 60 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta corporación en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

¹³ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

**HISTÓRICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

3. El presenta caso inicia con la demanda en partición perseguida por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz en virtud del fallecimiento del señor Manuel José Pérez Pérez con quien contrajo nupcias el doce (12) de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961); procreando dos (2) hijos: Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez.

4. El señor Manuel José Pérez Pérez murió el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en Miami, Florida de los Estados Unidos de Norteamérica.

5. A raíz del referido fallecimiento, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso una demanda en partición sobre los bienes del señor Manuel José Pérez Pérez en alegada calidad de cónyuge supérstite en contra de los señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez, Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez, Elsa Maribel Pérez Pérez y Manuel José Pérez Pérez; es decir, contra todos los hijos del *de cuius*, en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, durante dicho procedimiento los señores José Manuel Pérez Pérez, Eunice Josephine Pérez Pérez, Emilio Pérez Pérez y Jeffrey Enmanuel Pérez Pérez presentaron el acta de divorcio de fecha nueve (9) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y el de matrimonio con su madre de fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), cuestión que produjo que la señora Julia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dulce Pérez Ortiz interpusiera una demanda incidental en nulidad de divorcio —ante el mismo tribunal que demandó la partición—; ambas declaradas prescritas mediante la Sentencia civil núm. 531-2018-SSEN-00390, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por haber transcurrido un plazo mayor a veinte (20) años como plazo máximo de manera específica cincuenta y dos (52) años desde el pronunciamiento del divorcio.

6. No conforme con la referida decisión, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-01002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, el tribunal decidió en relation a la demanda en partición fue sobreseído de oficio el conocimiento del pedimento de inadmisión por prescripción hasta tanto el juez de primer grado realice las diligencias precedentemente señaladas por la Corte, particularmente, que designe los peritos que han de determinar si en la comunidad legal de bienes fomentada entre los señores Manuel José Pérez Pérez y Julia Dulce Pérez Ortiz, entre los días 12 de mayo de 1961 y 9 de octubre de 1965, existen bienes inmuebles registrados o en los que el titular figure como casado.

7. Respecto a la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, la indicada Corte de Apelación declaró la prescripción de la misma.

8. Ante dicha decisión, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 1818/2021, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El motivo del rechazo del recurso de casación, entre otras motivaciones, se debe a que “10) *En el caso concreto, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, entre 1965, año en que fue decidido y pronunciado el divorcio, y 2017, año en que se interpuso la demanda en nulidad de divorcio, transcurrieron 52 años, tiempo que, como lo indicó la corte, resulta excesivamente prolongado, sin que se advierta alguna causa válida probada a la alzada por la hoy recurrente que justificara la inercia exhibida en reclamar en justicia la nulidad del divorcio debidamente pronunciado, lo que lo hacía oponible. En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte ahora recurrente, al haber acontecido un lapso mucho más largo que el previsto por la norma para accionar por la vía civil, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibile la demanda de que se trataba.*

10. En tales atenciones, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, recurre en revisión ante esta sede, los aspectos relacionados a la nulidad del divorcio, alegando la violación del precedente constitucional, TC/0420/16, acreditando que con esto que nunca fue notificada del proceso de divorcio.

11. No obstante, este Tribunal Constitucional determinó, en la sentencia objeto del presente voto salvado, que lo alegado por la recurrente resulta incorrecto pues no se trata de un precedente aplicado a la misma casuística que la envuelta en este caso, disponiendo lo siguiente:

De lo expuesto anteriormente, podemos observar —de entrada— que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encontraba ante el mismo supuesto, por lo que, no hubo un cambio en su jurisprudencia. Lo anterior no solo porque se trataban de procesos distintos: en la sentencia citada una oferta real de pago y en el caso que nos ocupa una demanda en nulidad de divorcio; sino en razón de que el punto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controvertido giraba en torno a la notificación hecha a la persona para ejercer el recurso de apelación, no así —como ocurre en la especie— que estamos ante el vencimiento de la acción en justicia por prescripción, es decir, vencimiento del plazo máximo de veinte (20) años que computa el artículo 2262 del Código Civil —pasaron cincuenta y dos (52) años—, el cual empezó a contar a partir del pronunciamiento de divorcio por parte del Oficial del Estado Civil como acta con fe pública —como se explicó en parte anterior de esta sentencia—.

12. La parte recurrente también alegó que la sentencia recurrida carece de la debida motivación de las sentencias, particularmente, señala que *“la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia ahora recurrida ha violado los derechos fundamentales de la ahora recurrente en revisión, toda vez que para declarar la inadmisibilidad por prescripción de la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, no estableció la fecha a partir de la cual la ahora recurrente fue puesta en conocimiento de la existencia del procedimiento de divorcio en su contra, dejando la sentencia recurrida sin la debida motivación”*.

13. Respecto a este medio, este Tribunal Constitucional aplicó el test de la debida motivación, disponiendo que la sentencia impugnada cumple con el mismo, por lo que se procedió a rechazar el recurso y confirmar la referida sentencia.

14. Esta juzgadora por su parte, si bien está conteste con la decisión en cuanto a que el precedente invocado por la recurrente no es aplicable al caso, y que en efecto, la inadmisibilidad por prescripción ha de ser retenida al considerar que tal como alegaron los recurridos *“resulta extraordinariamente notorio que no existía entre la señora JULIA DULCE PÉREZ ORTIZ y el señor MANUEL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ PÉREZ PÉREZ (fallecido), vínculo conyugal alguno, del cual fuera siquiera tímidamente posible retener a favor de la hoy recurrente, su desconocimiento del proceso que dio por concluido el vínculo matrimonial que -en su oportunidad- existió con el hoy fenecido”.

15. Más aún cuando resulta evidente la convivencia matrimonial que éste tuvo con la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, con quien posteriormente procreó hijos, que fueron demandados a su vez en partición.

16. No obstante, salvamos nuestro voto, en cuanto a que, si bien el plazo de la mas alta prescripción en derecho común se encuentra ampliamente vencido, no es menos cierto que, contrario a la afirmación que se hace de que por tratarse de una inadmisibilidad (la de la Corte de Apelación), donde la Suprema Corte de Justicia, en función de casación solo confirma o rechaza verificando si se cumplió o no con la ley, sin adentrarse a cuestiones de fondo, a nuestro juicio, en este caso sí procede valorar los elementos de prueba indicados por la recurrente, pues el conteo del plazo de prescripción en efecto si depende del tiempo en que ésta fue notificada.

17. Que, la recurrente en todas las instancias, ha sido reiterativa en su alegato de que no consta notificación del proceso de divorcio y de la consecuente decisión que ordenó la disolución matrimonial; lo cual, si bien parece contraproducente por el tiempo que ha intervenido entre el divorcio y la demanda en nulidad, es válido hacer la acotación de que, en muchos casos, y propio de la época, se producían separaciones físicas y no legales, o peor aún, se mantenían ambas relaciones vigentes. Hechos que no puede ignorar el juez constitucional quien debe fallar los procesos sobre la base de una visión holística.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Como sostiene Allan Brewer-Carías¹⁴, el juez constitucional al proteger la Constitución, siempre tiene un deber adicional al juez ordinario: debe defender la Constitución y, en especial, los valores que en un momento dado estuvieron en la base de su creación con miras a «mantenerla viva».

19. Es por ello que, a nuestro entender, la Suprema Corte de Justicia ha debido responder el alegato de la recurrente en cuanto a que no se estableció la fecha a partir de la cual ésta fue puesta en conocimiento de la existencia del procedimiento de divorcio en su contra, pues a partir de dicho análisis es que inicia el cómputo de la prescripción; o en su defecto, debió realizar la precisión de que por el amplio transcurrir de los años, y las evidencias de relación notaria entre el fenecido y la señora Josefina Altagracia Pérez Portes, de manera excepcional, se asumiría de buena fe, que la señora Julia Dulce Pérez Ortiz tenía conocimiento de la disolución del vínculo matrimonial.

20. Todo lo anterior, debiendo ser analizado y ponderado en la decisión impugnada, o suplido de oficio las motivaciones por este Tribunal Constitucional, entendiéndose que “la sentencia es una actuación intelectual, pero la misma tiene un contenido crítico, valorativo y lógico¹⁵, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, de ahí la importancia de una motivación autosuficiente y comprensible, resplendor del postulado de la congruencia, va tocando razonablemente los hechos, la prueba y el derecho aplicable y una buena adecuación a la jerarquía normativa.¹⁶

¹⁴ Citado por COLOMBO CAMPBELL, Juan. FUNCIONES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. *Ius et Praxis* [online]. 2002, vol.8, n.2 [citado 2023-04-17], pp.11-69. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200002>.

¹⁵ De la Rúa, Fernando. Teoría general del proceso. Editora Dipalma. Buenos Aires, 1991, Pág. 146.

¹⁶ Midon, Gladis, ob. Cit., Pág. 177-188 citado por HERRERA CARBUCCIA, Manuel Ramón. La Sentencia. *Gaceta Laboral* [online]. 2008, vol.14, n.1 [citado 2023-04-18], pp.133-156. Disponible en: <http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1315-8597.

Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.¹⁷

22. Así también lo ha expresado esta alta corte en otras decisiones, sobre la cual nos permitimos citar el precedente Sentencia TC/0202/15, de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), donde expresó lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional entiende que una decisión que solo declare la inadmisibilidad debe exponer con claridad y concreción sus motivaciones, por lo que si solo se limita a exponer normativas sin dar razones de cómo se aplican al caso en concreto, **deviene en una decisión que carece de motivación y esto vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, exigencias constitucionales que se derivan del artículo 69 de la Carta Sustantiva.***

23. Es por lo expuesto que, a nuestro entender la decisión impugnada posee vicios de falta de motivación al no referirse a los planteamientos de la parte recurrente en cuanto a que no consta documentación que acredite la notificación del proceso de divorcio y consecuente sentencia, independientemente de que esto no afectara el proceso en curso por el amplio vencimiento del plazo de prescripción; cuestión esta que a su vez, debió ser observada por este alto plenario, que bien pudo haber suplido motivos en este aspecto para cumplir con su deber de motivación, y de garantía y cierre en materia de derechos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

¹⁷ Boletín N° 30-2017/Sobre la debida motivación de resoluciones judiciales. SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA R. N. 413-2015 CUSCO
Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁸.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁸ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18. Expediente núm. TC-04-2022-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Dulce Pérez Ortiz contra la Sentencia núm. 1818/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).